

Los demandantes solicitan en ambas demandas que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Reparos N° 33-93 de 2 de agosto de 1993, expedida por los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, quienes, en virtud de las facultades que le confiere el Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990 ordenan el inicio de trámites para determinar y establecer la responsabilidad patrimonial que en perjuicio del Estado le corresponde a Vicente Pascual Jr., Arturo Melo y otros, y se ordenan tomar medidas cautelares sobre sus respectivos patrimonios.

Conjuntamente con las pretensiones de los demandantes, el apoderado judicial de la parte actora solicita la suspensión del acto impugnado en los siguientes términos:

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, solicito la suspensión de la Resolución impugnada, para evitar los perjuicios notoriamente graves que implica su cumplimiento, como lo son el mantener una garantía bancaria con el propósito de levantar las medidas cautelares y enfrentarse a un procedimiento notoriamente injusto e improcedente, que no sólo provoca daños materiales, sino también morales, a mi representado."

Observa la Sala que los demandantes no detallan los perjuicios potenciales que sufrirían, ni presentan pruebas acreditando la existencia de los mismos. La Sala Tercera (Contencioso Administrativa) ha sido clara y reiterativa en establecer la necesidad de que la parte actora alegue y compruebe que el posible perjuicio sea notoriamente grave e irreparable. Por estas razones estima la Sala que no debe acceder a la petición antes mencionada.

En consecuencia, la SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA) DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO SUSPENDE los efectos de la Resolución de Reparos N° 33-93 de 2 de agosto de 1993, ni los del acto confirmatorio, emitidos por los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE AVIPECUARIA INDUSTRIAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.3871-92-D.G. DE 5 DE AGOSTO DE 1992, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA, en representación de AVIPECUARIA INDUSTRIAL, S. A., ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Resolución No.3871-92-D.G. de 5 de agosto de 1992, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora sustenta su pretensión en los siguientes hechos:

"1) El Director General de la Caja de Seguro Social dictó la Resolución No.3871-92-D.G., el 5 de agosto de 1992, mediante la cual se condenó a la empresa AVIPECUARIA INDUSTRIAL, S. A. a pagar a la Caja de Seguro Social la suma de B/.15,362.99, en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales y recargos de ley, más los intereses que se causen hasta la fecha de cancelación de dicha suma.

2) La Resolución a que se refiere el hecho anterior se fundó en el criterio de que entre la empresa AVIPECUARIA INDUSTRIAL, S. A. y los señores Migdalia Avila, Odetty Avila, Vielka Castillo, Marianela Gómez, Melina Sánchez, César Santamaría, Félix Cocherán y Porfirio Rivera existía una relación laboral en el período comprendido entre el mes de Enero de 1989 a Septiembre de 1991, y que dichos señores recibieron los respectivos salarios que justificaban la pretendida deducción de cuotas obrero patronales por parte de la empresa AVIPECUARIA INDUSTRIAL, S. A.

3) A pesar del criterio en que se funda la decisión del Director General de la Caja de Seguro Social para condenar a la empresa demandante, las sumas recibidas por los señores Migdalia Avila, Odetty Avila, Vielka Castillo, Marianela Gómez, Melina Sánchez, César Santamaría, Félix Cocherán y Porfirio Rivera, durante el período arriba mencionado en el hecho anterior de esta demanda, no constituyen salario, ya que no son consecuencia de una relación o contrato de laboral entre la empresa AVIPECUARIA INDUSTRIAL, S. A. y los mencionados señores, debido a que ellos no han estado sujetos a dependencia

económica, ni subordinación jurídica, con respecto a dicha compañía. ...

9) La Caja de Seguro Social carece de fundamento legal al pretender que la empresa AVIPECUARIA INDUSTRIAL, S. A. pague la suma de B/.15,362.99, más recargos e intereses, en vista de que entre los señores Migdalia Avila, Odetty Avila, Vielka Castillo, Marianela Gómez, Melina Sánchez, César Santamaría, Félix Cocherán y Porfirio Rivera existió durante el período comprendido entre Enero de 1989 a Septiembre de 1991, una relación o contrato de trabajo sujeto a salario, susceptible de causar el pago de las prestaciones que la Caja de Seguro Social demanda, ya que nunca se dieron las características fundamentales de un contrato o relación de trabajo las cuales son la subordinación jurídica o la dependencia económica."

Además considera que se han violado las siguientes disposiciones legales: artículos 2, 35-B, 58, 62 y 66-A de la Ley No.14 de 1954, Orgánica de la Caja de Seguro Social; artículos 140, 62, 64, 65, y 82 del Código de Trabajo.

Posteriormente el Magistrado Sustanciador procedió a solicitarle al Director General de la Caja de Seguro Social rindiera informe de conducta en relación a la Resolución No.3871-92-D.G. de 5 de agosto de 1992, a lo cual el precitado funcionario contestó mediante Nota de 15 de octubre de 1993 lo siguiente:

"De conformidad con lo establecido en el Artículo 67 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, el Departamento de Auditoría a Empresas procedió a examinar los libros de contabilidad, comprobantes de pago, planillas y demás documentos del patrono AVIPECUARIA INDUSTRIAL, S. A., durante el período comprendido entre el mes de enero de 1989 a septiembre de 1991, a fin de verificar la exactitud en las aportaciones de cuotas obrero patronales y demás aportes de seguridad social por parte del precitado patrono. Del examen realizado se pudo determinar que el patrono de la referencia omitió declarar la suma de SETENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES BALBOAS CON SESENTA CENTÉSIMOS (B/.70,543.60) en concepto de salarios pagados a sus trabajadores y no reportados a la Caja de Seguro Social, compuestos por salarios eventuales, prestaciones laborales y otros pagos clasificados inadecuadamente como honorarios profesionales, originando un alcance a favor de la Institución por la suma de QUINCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS BALBOAS CON NOVENTA Y NUEVE CENTÉSIMOS (B/.15,362.99), en concepto de cuotas obrero patronales y otros aportes dejados de pagar.

...

En el caso específico de Migdalia Avila, Odetty Avila, Vielka Castillo, Marianela Gómez y Melina Sánchez, observamos dentro del contrato celebrado con la empresa la subordinación jurídica como elemento distintivo de la relación de trabajo, ya que debían ejecutar diariamente visitas y vigilar las instalaciones de la empresa, lo que indica que debían sujetarse a ciertos lineamientos en la ejecución del servicio. Por otra parte, el examen de auditoría practicado a la empresa, determinó que los señores Félix Cocherán y Porfirio Rivera, trabajaban con la empresa antes de pensionarse y por ende, sus actuales funciones no podrían considerarse disímiles a las que prestaban estando en planillas.

A este respecto, el hecho de que estas personas objeto del alcance fuesen pensionados, no les impedía que dejasen de cotizar al régimen del Seguro Social, ya que la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de 21 de febrero de 1984 declaró inconstitucional el Artículo 28 de la Ley 15 de 31 de marzo de 1975, el cual prohibía a los pensionados o jubilados realizar ningún trabajo por cuenta de terceros, variando la situación de estas personas, por cuanto quedó establecido que dicha prohibición era violatoria de claros principios constitucionales al impedirle al pleno y cabal ejercicio del trabajo más allá de las limitaciones o condiciones determinadas por la propia Carta Magna."

De igual manera el Magistrado Sustanciador procedió a correrle traslado al Procurador de la Administración, quien se opuso a la pretensión del demandante.

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados de la Sala Tercera entran a resolver la presente controversia.

Por tratarse de normas relacionadas, estudiaremos de manera conjunta los artículos 2 y 35-B de la Ley No.14 de 1954, y el artículo 62 del Código de Trabajo y se señala las infracciones de la siguiente manera:

"El artículo 2 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social subordina al régimen obligatorio del seguro social a `todos los trabajadores al servicio de personas naturales o jurídicas que operen en el territorio nacional.'

En el presente caso, ninguno de los señores que prestaron servicios a la AVIPECUARIA INDUSTRIAL, S. A. (Migdalia Avila, Odetty Avila, Vielka Castillo, Marianela Gómez, Melina Sánchez, César Santamaría, Porfirio Rivera y Félix Cocherán) lo hicieron en condiciones de subordinación jurídica o de dependencia económica, razón por la cual las sumas por ellos recibidas fueron honorarios profesionales y no salarios. ...

El artículo 35-B de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, arriba transcrito, regula lo relativo a la obligación del empleador de deducir cuotas a sus trabajadores y a la época en que deben pagarse dichas cuotas. No obstante, las sumas recibidas por los señores Migdalia Avila, Odetty

Avila, Vielka Castillo, Marianela Gómez, Melina Sánchez, César Santamaría, Porfirio Rivera y Félix Cocherán, en virtud de las cuales se pretende exigir el pago de cuotas de seguro social, no constituyen (sic) salario, ... En el presente caso no existió entre los señores Migdalia Avila, Odetty Avila, Vielka Castillo, Marianela Gómez, Melina Sánchez, César Santamaría, Porfirio Rivera y Félix Cocherán y la AVIPECUARIA INDUSTRIAL, S. A. un contrato o relación de trabajo ya que no se dieron las condiciones que la norma arriba transcrita exige para que se configure un contrato de trabajo, a saber: la subordinación jurídica o la dependencia económica."

Discrepamos de los argumentos esgrimidos por el demandante, en virtud de que en primer lugar los contratos celebrados entre la empresa AVIPECUARIA INDUSTRIAL, S. A. y Melina Sánchez, Rosa Amelia Caballero, Migdalia Avila Acosta, Odetty Idalba Avila y Vielka del Carmen Castillo, no son precisamente contratos por servicios profesionales.

El contrato por servicios profesionales tiene como característica principal la inexistencia de los elementos que concurren para que se verifique la relación de trabajo que son a saber: prestación de un servicio personal, dependencia económica y subordinación jurídica. Esto lo decimos dado que claramente se desprende del referido contrato que las personas antes señaladas personalmente tenían la obligación de asistir diariamente a los predios de la empresa y vigilar las instalaciones de la misma, a cambio de un salario, lo que se traduce a una clara contratación laboral. En este mismo orden de ideas, de igual forma no se ha demostrado dentro de este proceso, que las precitadas prestarán servicios en otras empresas, u otro elemento probatorio que le permitiera a este Tribunal aceptar lo argüido por la actora.

En lo que respecta a los señores César Santamaría, Porfirio Rivera y Félix Cocherán, no existe dentro del expediente constancias que nos indiquen que estos señores estaban contratados o por servicios profesionales o por trabajos eventuales, por lo que su contratación debe considerarse de naturaleza indefinida, es decir permanente, subsistiendo la relación de trabajo que niega la empresa AVIPECUARIA INDUSTRIAL S. A.

En ambas situaciones la empresa afectada estaba obligada a descontar las cuotas obrero patronal a cada uno de los trabajadores arriba enunciados, por lo que no aceptamos los cargos impetrados.

También se considera violentado el artículo 58 de la Ley 14 de 1954, Orgánica de la Caja de Seguro Social de esta manera:

"La norma arriba transcrita se refiere al pago de las cuotas de seguro social y a las consecuencias de la mora en dicho pago.

No obstante, puede advertirse claramente que la mencionada disposición ha sido aplicada en forma indebida por las resoluciones dictadas contra la AVIPECUARIA INDUSTRIAL, S. A. por el Director General y la Junta Directa de la Caja de Seguro Social, ya que las sumas entregadas a los señores Migdalia Avila, Odetty Avila, Vielka Castillo, Marianela Gómez, Melina Sánchez, César Santamaría, Porfirio Rivera, y Félix Cocherán no constituyen salario, pues, no les han sido pagadas en virtud de la existencia de la una relación de trabajo sino de un contrato de servicios profesionales, razón por la cual no recae sobre el empleador que paga dichas sumas ni sobre los mencionados señores la obligación de pagar cuotas de seguro social ni las otras prestaciones cuyo pago demanda la Caja de la AVIPECUARIA INDUSTRIAL S. A."

Frente a lo expuesto por la empresa afectada por la Resolución emitida por la Caja de Seguro Social, le indicamos al interesado que tampoco coincidimos con su planteamiento, dado que ha quedado demostrado que Migdalia Avila, Odetty Avila, Vielka Castillo, Marianela Gómez, Melina Sánchez, César Santamaría, Porfirio Rivera y Félix Cocherán, no prestaban servicios profesionales, ni eventuales, sino que eran trabajadores contratados por tiempo definido, a pesar que sus servicios eran de necesidad permanente dentro de la empresa, como es el caso de las ingenieras; y los otros trabajadores de contratación indefinidos. Siendo esto así, si el patrón no descontaba las cuotas obrero patronal, ni mucho menos las reportaba a la Caja de Seguro Social, al condenársele por el alcance realizado por esta Institución, la empresa está obligada a pagar los recargos de que habla el artículo 58 del Decreto Ley 14 de 1 de 1954, Orgánica de la Caja de Seguro Social, que se considera violentado. Este recargo corresponde a un 10% del monto de las cuotas, ya que el pago de efectuarse sobrepasa el mes de atraso. Por ende no prospera el cargo endilgado.

Otras normas que se consideran infringidas, y que de igual manera estudiaremos conjuntamente, por estar relacionados son los artículos 62, literal b, y 66 ambos también del Decreto Ley 14 de 1954, Orgánica de la Caja de Seguro Social, y 140 del Código de Trabajo, y se sustenta las violaciones así:

ARTICULO 62.

"El artículo 62, literal b, de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social define el sueldo como `la remuneración que debe pagar el patrono al trabajador en concepto de retribución por sus servicios o con ocasión de éstos'. Trabajador es aquella persona que mantiene una relación de trabajo con un empleador, según se desprende de los artículos 82 y siguientes del Código de Trabajo. Como ya se ha indicado en los cargos anteriores, las sumas entregadas a los señores Migdalia Avila, Odetty Avila, Vielka Castillo, Marianela Gómez, Melina Sánchez, César Santamaría, Porfirio Rivera y Félix Cocherán no constituyen sueldo o salario ya que ellos en ningún momento fueron trabajadores de la AVIPECUARIA INDUSTRIAL, S. A., sino que prestaron servicios profesionales a dicha empresa."

ARTICULO 66.

"Tal como se puede advertir de la lectura de la norma arriba citada, ella ha sido aplicada indebidamente al presente caso mediante los actos administrativos contenidos en la Resolución No.387192-D.G. de 5 de agosto de 1992, Resolución No.430592 SUB-D.G. de 2 de febrero de 1993 y Resolución No.059-93-J.D. de 17 de junio de 1993, ya que las sumas entregadas a los señores Migdalia Avila, Odetty Avila, Vielka Castillo, Marianela Gómez, Melina Sánchez, César Santamaría, Porfirio Rivera y Félix Cocherán no constituyen sueldo o salario, ni fueron pagadas a ellos en virtud de la existencia de alguna relación laboral, por lo cual los mencionados señores no pueden ser considerados como trabajadores de la citada empresa."

ARTICULO 104.

"En el presente caso las sumas recibidas por los mencionados señores no tienen naturaleza de salario sino que les fueron pagadas por la empresa en concepto de servicios profesionales, pues, fueron pagadas a ellos en virtud de una relación contractual de tipo civil, y no en virtud de un contrato o relación de trabajo que nunca existió entre la empresa demandante y los citados señores."

Una vez más disentimos del criterio externado por la empresa demandante, en virtud de que en párrafos anteriores ha quedado claramente dilucidado el hecho de que los señores Migdalia Avila, Odetty Avila, Vielka Castillo, Marianela Gómez, Melina Sánchez, César Santamaría, Porfirio Rivera y Félix Cocherán, eran trabajadores de la empresa AVIPECUARIA INDUSTRIAL, S. A. y lo que recibían a cambio de sus servicios, el salario correspondiente.

Por tanto, una vez más se señala, que la empresa precitada debió descontar las cuotas obrero patronal, tal como lo señala las normas en comento. Siendo esto así, no hay lugar para acceder a la acción incoada.

En lo que respecta a la violación del artículo 64 del Código de Trabajo, por parte del Director de la Caja de Seguro Social, que según la empresa demandante, se transgredió así:

"Este artículo ha sido infringido en el concepto ya citado, ya que en ningún momento se ha probado en el expediente que los mencionados señores hubiesen prestado servicios a la AVIPECUARIA INDUSTRIAL, S. A. en condiciones de subordinación jurídica. Por el contrario, se trata de profesionales todos que en ningún momento estuvieron sujetos a horarios de trabajo ni al uso de uniformes ni a ninguno de los otros elementos que pueden integrar la subordinación jurídica, razón por la cual, y al no estar sujetos a la fiscalización de la AVIPECUARIA INDUSTRIAL, S. A., no se da la citada nota de subordinación jurídica ni la existencia de un contrato o relación de trabajo."

No hay duda de que los trabajadores, mencionados en párrafos anteriores estaban subordinados a la dirección ejercida por la empresa, en lo que se refiere a la ejecución del trabajo; y esto lo vemos más claramente en el contrato que suscribió la empresa con las ingenieras, específicamente en el punto segundo que dice:

..."SEGUNDO: Expresa LA PROFESIONAL que pone tales conocimientos al servicio de LA EMPRESA, para diariamente visitar y vigilar las instalaciones de la empresa, ubicadas en Potrerillos, Distrito de Dolega así como también para dar las recomendaciones y consejos que sean necesarios para el mejor desenvolvimiento del negocio avícola." (subrayado es nuestro)

El hecho de que las profesionales visitaran diariamente las instalaciones de la empresa y vigilarlas, no es una labor que se ejerce de manera independiente y discrecional. La labor de vigilar las instalaciones de la empresa, supone la presencia del trabajador dentro de los predios de la misma, de lo contrario no puede verificarse tal vigilancia. Esto conlleva a señalar que no existe la disposición del tiempo por parte del trabajador para realizar actividades propias de su profesión, como en este caso ocurre con las ingenieras precitadas. Salta a la vista que estamos en presencia de un contrato laboral encubierto.

La subordinación jurídica es según Guillermo Guerrero y otros. "... La facultad que tiene el beneficiario de la labor o empleador de dirigir, en cualquier momento, tiempo o cantidad de trabajo a quien lo presta y mientras dure la relación laboral, aunque esa subordinación no se haga ostensible. Nos referimos a la posibilidad de que el servicio personal sea realizado bajo control y dirección del patrono, siempre que éste lo considere conveniente." (GUERRERO, Guillermo y otros. Lecciones de Derecho Laboral. Relaciones Individuales. Editorial TEMIS, S. A. Bogotá, Colombia, 1986. Pág. 36).

De manera palmaria, ha quedado demostrado, que los trabajadores de la empresa AVIPECUARIA INDUSTRIAL, S. A. estaban bajo el control y dirección de la misma, a pesar de la existencia de contratos denominados "Por servicios profesionales", celebrados con algunos de ellos. En lo que respecta a los otros trabajadores que no le confeccionaron contratos de trabajos, suponen que son trabajadores contratados indefinidamente, por lo que es más fehaciente su sometimiento a las directrices emanadas de la empresa, y en donde no cabe la negación por parte de la demandante la existencia de la relación de trabajo. Esto nos conduce a no aceptar el cargo impetrado.

De igual manera, la empresa AVIPECUARIA INDUSTRIAL, S. A., señala que la Resolución N°3871-92-D.G. de 5 de agosto viola el artículo 65 del Código de Trabajo de esta manera:

"Los señores antes mencionados en ningún momento de su vinculación a la

empresa durante el período investigado por la Caja de Seguro Social dependieron económicamente de la misma. No aparece en el expediente prueba alguna que acredite una vinculación de esta índole. Ha sido, pues, aplicada en forma indebida la norma arriba transcrita al presente aso (sic)."

Al contrario de lo expresado por la empresa afectada, en el expediente no consta que las personas a quienes no se les descontaba la cuota obrero patronal, no dependieran económicamente de AVIPECUARIA INDUSTRIAL, S. A. sobre todo en lo que concierne a las ingenieras. Además ya se ha determinado que estas personas eran trabajadores de la empresa precitada, unos por una contratación profesional mal denominada, y los otros por carecer de contratos que aludan la calidad de servicios a prestar, por tanto en este último caso se considera una contratación verbal por tiempo indefinido. Esto desvirtúa lo alegado por la empresa a lo largo de su demanda. No prospera así el cargo endilgado.

Por último en lo que concierne a la violación alegada contra el artículo 82 del Código de Trabajo, que enuncia, quienes son "trabajadores", y que la empresa señala que no debe aplicarse a los señores Melina Sánchez, Rosa Amelia Caballero, Migdalia Avila Acosta, Odetty Idalba Avila, Vielka del Carmen Castillo, César Santamaría, Porfirio Rivera y Félix Cocherán, le reiteramos a la actora, que ya se ha señalado que estas personas, sí eran trabajadores de la empresa AVIPECUARIA INDUSTRIAL, S. A., por lo que estaban sujeto al régimen de Seguridad Social, obligando a aquella a descontarle las cuotas obrero patronal, tal como lo ordena la ley. En este sentido no prospera el cargo impetrado.

Por las anteriores consideraciones los Magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE NO ES ILEGAL la Resolución N°3871-92-D.G. de 5 de agosto de 1992 emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RUBÉN DARÍO COGLEY, EN REPRESENTACIÓN DE BRAULIO REYES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 008-94 DE 18 DE ENERO DE 1994, EMITIDA POR EL GERENTE GENERAL DE LOS CASINOS NACIONALES, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Rubén Darío Cogley García, actuando en nombre y representación de Braulio Reyes, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la resolución No. 008-94 de 18 de enero de 1994 emitida por el Gerente General de los Casinos Nacionales, y para que se haga otras declaraciones.

Al resolver sobre la admisibilidad de la demanda presentada, se observa que la misma no cumple con los requisitos establecidos en la ley para su admisión, ya que, en primer lugar, la copia del acto administrativo impugnado no está certificada, como lo exige el artículo 820 del Código Judicial en concordancia con el artículo 36 de la Ley 33 de 1946, ni tiene la constancia de su notificación, conforme lo ordenado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

En segundo lugar, no se ha probado el agotamiento de la vía gubernativa, ya que si bien se ha acompañado a la demanda copia del memorial con sello de recibo del recurso de reconsideración promovido contra el acto administrativo originario impugnado, no se ha aportado la certificación emitida por el funcionario demandado en que conste que han transcurrido dos meses desde la interposición del recurso, sin que haya recibido decisión alguna sobre el mismo, y en caso de denegación de esta certificación, no se acompañó a la demanda la copia del memorial con sello de recibo de la solicitud de certificación, ni se solicitó al Magistrado Sustanciador que antes de admitir la demanda, requiriera la mencionada certificación, con fundamento en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Como la demanda presentada no cumple con los requisitos legales, no debe dársele curso a la misma, conforme lo ordena el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, representada por la Magistrada que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Rubén Darío Cogley García en representación de BRAULIO REYES, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 008-94 de 18 de enero de 1994, emitida por el Gerente General de los Casinos Nacionales, y para que se haga otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) JANINA SMALL